

**TÍTULO IV  
Incentivos Tributarios**

**Artículo 7°.- Régimen de Importación Temporal**

- 7.1 Las empresas nacionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, sus modificatorias y complementarias, dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación; podrán ingresar al país aeronaves destinadas a sus fines, así como sus partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico –los mismos que serán detallados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas–, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este Régimen no requerirá el otorgamiento de garantía ni le será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el inciso a) del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas.
- 7.2 Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas – Importación Temporal, deducida la depreciación. Para este efecto, la depreciación será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en dicha Declaración. Cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año se deducirá el veinte por ciento (20%).
- 7.3 Este beneficio será aplicable también a los talleres de mantenimiento de aeronaves y Estaciones Reparadoras, en lo que les sea aplicable.

**Artículo 8°.- Abandono o comiso**

Las aeronaves, así como sus partes y piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico declarados en abandono o en comiso administrativo serán entregados inmediatamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o a las escuelas de aviación, aeroclubes, asociaciones aerodeportivas y centros de instrucción de técnicos de mantenimiento que el referido Ministerio determine.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Incorpórase el literal h) al artículo 91° de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú – Ley N° 27261, en los siguientes términos:

**“Artículo 91°.- De las obligaciones de los titulares de Permisos de Operación o Permisos de Vuelo (...)**

h) Respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.”

**SEGUNDA.-** Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal previsto en el artículo 7° de la presente Ley podrán ser presentadas dentro del plazo de tres (3) años contado a partir de la publicación del reglamento que contenga las normas complementarias a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de esta Ley.

**TERCERA.-** Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

**CUARTA.-** Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor

de cuarenta y cinco (45) días, se dictarán las normas complementarias necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título IV de la presente Ley.

**QUINTA.-** De conformidad con el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la conformación de un Grupo de Trabajo, con la finalidad de realizar una propuesta de simplificación administrativa en el sector aeronáutico en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

El referido Grupo de Trabajo deberá estar conformado, entre otros, por representantes de los operadores y agentes económicos del sector aeronáutico.

**SEXTA.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitirá semestralmente a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República un informe de desempeño, evaluación y resultados sobre la promoción de los servicios de transporte aéreo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada semestre.

**SÉTIMA.-** Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

09726

**LEY N° 28526**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5º, 6º, 7º Y 8º,  
LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
Y FINAL DE LA LEY N° 28271, LEY QUE REGULA  
LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD  
MINERA, Y LE AÑADE UNA TERCERA  
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**

**Artículo 1°.- Modificaciones**

Modifícanse los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, y la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley

Nº 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, de acuerdo a los siguientes textos:

**“Artículo 5º.- Atribución de responsabilidades**

Los responsables de pasivos ambientales que no desarrollen operaciones mineras y mantienen el derecho a la titularidad de concesión, deberán presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. El Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso de que el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.

**Artículo 6º.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales**

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales a que se refiere el artículo precedente, realizan los estudios, acciones y obras correspondientes para controlar, mitigar y eliminar, en lo posible, los riesgos y efectos contaminantes y daños a la población y al ecosistema en general. Estos estudios tendrán como referencia los límites máximos permisibles o estándares de calidad establecidos por las autoridades ambientales competentes, según corresponda, para lo cual presentarán su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme a las Guías sobre Cierre de Pasivos Ambientales aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con opinión de los Ministerios de Agricultura y de Salud.

**Artículo 7º.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales**

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales, a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, presentan el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, dentro del plazo máximo de un año a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, siempre que no hayan sido incluidos, previa y expresamente, en otros instrumentos de gestión ambiental.

Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.

Al término del plazo aprobado para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, la Dirección Regional de Energía y Minas respectiva, en coordinación con la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, realizará una auditoría integral para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y se emitirá, según corresponda, la respectiva resolución de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales ejecutado, sin perjuicio de las medidas de postcierre que deben seguir ejecutándose.

**Artículo 8º.- Fiscalización, control y sanciones**

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Dirección General de Minería, dentro de su jurisdicción, tienen a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Bases de la Descentralización y en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En caso de incumplimiento en la presentación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, el Ministerio de Energía y Minas aplica

a los responsables de la remediación de los pasivos ambientales una multa de hasta seiscientos (600) UIT, sin perjuicio de las demás disposiciones sobre infracciones y sanciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**“PRIMERA.- Obligaciones del Estado**

Las obligaciones que asume el Estado en virtud del artículo 5º de la presente Ley, están limitadas únicamente a la remediación de los pasivos ambientales.

El Ministerio de Energía y Minas promueve la participación de terceros en la remediación de los pasivos ambientales mineros a su cargo, mediante el empleo de diversas modalidades, para su manejo y control.”

**Artículo 2º.- Añadido**

Añádese una Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 28271, que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, de acuerdo al siguiente texto:

**“TERCERA.- Impedimentos para solicitar nuevos petitorios mineros**

Transcurridos seis (6) años de la vigencia de la aprobación de los respectivos Planes de Cierre de Pasivos Ambientales, los responsables de su remediación que no cuenten con la resolución de aprobación de su ejecución, a que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, quedan impedidos de solicitar nuevos petitorios mineros y de explotar alguna unidad minera como concesionario o adquirente.”

**Artículo 3º.- De la reglamentación**

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo el respectivo reglamento.

De igual modo, el Ministerio de Energía y Minas, para efectos de la aprobación de las Guías a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, cuenta con un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

09727